

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603757
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por ubicación y horarios de recogida de contenedores de RSU

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 24/07/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603757, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, al no haber dado respuesta al escrito presentado el 15/04/2026. En dicho escrito, el interesado denunciaba las molestias derivadas del ruido generado por el servicio de recogida de residuos urbanos en horario nocturno y solicitaba la reubicación de varios contenedores de residuos sólidos urbanos (RSU) situados en las proximidades de su vivienda.

Entra dentro de la órbita de la competencia municipal el decidir discrecionalmente dentro de las muy variadas opciones posibles el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones, instalaciones y mobiliario urbano. Ahora bien, la decisión debe sujetarse a las reglas así establecidas para el ejercicio de toda potestad discrecional y entre ellas la de la precisa motivación, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

La Administración ha de tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello, a juicio de esta institución, exige, no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición por parte de los ciudadanos.

En fecha 07/08/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta al escrito presentado, podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el informe emitido por el Ayuntamiento de Cheste en fecha 12/08/2026, en respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación de 07/08/2026, mediante la que se solicitaba información acerca del estado de tramitación del escrito presentado por la persona promotora del expediente el 15/04/2026, **se nos comunicó que dicho escrito había sido efectivamente contestado y que la respuesta fue notificada a la persona interesada en fecha 20/04/2026.**

No obstante, en su escrito de alegaciones, la persona interesada manifiesta que no ha recibido notificación alguna de dicha respuesta y niega que esta le haya sido válidamente practicada.

De ahí que, en fecha 11/08/2026, nos dirigiéramos nuevamente a esa Administración municipal para que confirmara y acreditara documentalmente la efectiva notificación de la respuesta emitida a la

persona interesada el 20/04/2026, aportando, en su caso, los justificantes o documentos acreditativos tanto de la práctica de la notificación como de su recepción.

Mediante informe de fecha 14/09/2026, el Ayuntamiento de Cheste ratifica que se procedió a informar a la persona interesada mediante escrito de fecha 20/04/2026, con el correspondiente registro de salida, haciendo constar asimismo que dicha comunicación **fue recepcionada por la persona interesada el mismo día a través de la sede electrónica municipal.**

A fin de acreditar lo anterior, la Administración municipal aporta copia de la notificación remitida, justificante de su registro de salida y acreditación del acceso a la notificación a través de la sede electrónica.

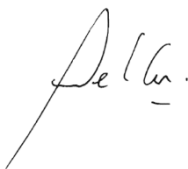
Examinada la documentación remitida se observa que la notificación fue puesta a disposición de la persona interesada y que esta accedió efectivamente a su contenido a través de la sede electrónica a las 13:43 horas del día 20/04/2026, quedando acreditada documentalmente la práctica de la notificación.

En consecuencia, de la información y documentación obrante en el expediente se desprende que la Administración municipal emitió respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada y que dicha respuesta fue válidamente notificada.

En cualquier caso, y con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento de las actuaciones realizadas, esta institución ha dado traslado nuevamente a la persona promotora de la queja de una copia de la respuesta emitida por el Ayuntamiento.

A la vista de cuanto antecede, no se aprecia la persistencia de la irregularidad que motivó la admisión a trámite de la presente queja, al haber quedado acreditado que la Administración dio respuesta expresa al escrito presentado y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la persona interesada

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana